

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-420/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación RA/29/2010, que presentó en contra de la resolución dictada el primero de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada Entidad en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08; y,

R E S U L T A N D O

I. Denuncia. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diez, ante la Junta Distrital 34 del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso denuncia en contra de la Presidenta Municipal de Toluca y del Partido Revolucionario Institucional, por la posible violación a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados

SUP-JRC-420/2010

Unidos Mexicanos. Dicha denuncia se radicó en el expediente SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010.

II. Resolución de la denuncia. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó desechar por incompetencia la denuncia precisada en el punto que antecede, así como remitir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México el expediente respectivo, para los efectos legales conducentes.

III. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de México. Recibido el aludido expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de agosto del mismo año, el Secretario Ejecutivo General del mismo lo radicó bajo el número TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08.

IV. Resolución del Instituto Electoral del Estado de México. El primero de octubre del citado año, el Consejo General del mencionado Instituto Electoral local emitió resolución en el expediente señalado en el punto que antecede, desechando la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

V. Recurso de apelación. El siete de octubre siguiente, el referido partido político interpuso recurso de apelación en contra del desechamiento señalado en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/29/2010.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de diciembre de la misma anualidad, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de

impugnar la omisión del aludido Tribunal Electoral local de resolver el recurso de apelación en comento. Dicho juicio federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

VII. Acuerdo de incompetencia. El catorce de diciembre de dos mil diez, la citada Sala Regional determinó carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, lo cual se llevó a cabo en la misma fecha.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia. Al día siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

IX. Resolución del recurso de apelación. El diecisiete del indicado mes y año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación RA/29/2010, confirmando el desechamiento emitido en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08.

X. Acuerdo de competencia. El veinticuatro de diciembre de dos mil diez, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión

SUP-JRC-420/2010

constitucional electoral al rubro indicado, así como returnarlo a la respectiva Ponencia.

XI. Retorno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó returnar a la Ponencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa el expediente en que se actúa. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

XII. Radicación y elaboración de sentencia. El cinco de enero de dos mil once, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Atento a lo determinado en el punto de Acuerdo **PRIMERO** del **ACUERDO DE COMPETENCIA** dictado el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, mismo que ha sido referido en el resultando **X** de este fallo, constitucional y legalmente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. No se transcriben los agravios formulados por el actor, toda vez que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en la falta de materia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

El artículo 9, párrafo 3 de la invocada Ley General, dispone que los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En concepto de esta Sala Superior, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden, dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos; a saber:

a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

SUP-JRC-420/2010

Cabe señalar que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la citada norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "*el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el conflicto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento radica en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Es dable señalar que, derivado del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el Partido Acción Nacional impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación RA/29/2010, que presentó en contra de la resolución dictada el primero de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada Entidad en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, que desechó la denuncia que interpuso en contra de la Presidenta Municipal de Toluca y

SUP-JRC-420/2010

del Partido Revolucionario Institucional, por la posible violación a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que el diecisiete de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM/SGA/450/2010, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió copia certificada de la resolución dictada en esa fecha, en el aludido recurso de apelación.

Asimismo, obra en autos las constancias de notificación que se practicó de dicha resolución al Partido Acción Nacional, misma que fue remitida a esta Sala Superior por el Secretario General de Acuerdos del referido Tribunal Electoral local, mediante oficio TEEM/SGA/1/2011 de tres de enero de dos mil once.

Cabe señalar que tales documentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ellas se consigna; esto es, que el diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el citado recurso de apelación RA/29/2010, así como que en la misma fecha se notificó personalmente tal determinación al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, dada la naturaleza pública de tal documental, puesto que su certificación y expedición está encomendada al

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, según lo previsto en el artículo 293, fracción V del Código Electoral de dicha Entidad.

Bajo esa óptica, resulta dable aseverar que el objeto del presente juicio de revisión constitucional electoral ha quedado totalmente sin materia, puesto que la pretensión del actor ha sido colmada, al haberse resuelto el aludido recurso de apelación RA/29/2010; determinación que, incluso, ya le fue notificada personalmente al Partido Acción Nacional, por lo que es obvio que ya no existe la omisión que constituye el acto reclamado.

No obstante, esta Sala Superior considera necesario entregar al Partido Acción Nacional copia de la resolución dictada en el citado recurso de apelación RA/29/2010, ya que de la Razón de Notificación Personal practicada al referido instituto político, se tiene que al haber estado cerrado el lugar señalado para recibir notificaciones, el notificador del tribunal electoral local fijó cédula de notificación y copia certificada de la sentencia en lugar visible del domicilio. Por tanto, junto con la notificación que de la presente sentencia se haga al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos, deberá entregársele copia de la citada determinación local.

En ese contexto, como la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de México ha sido superada, por la realización positiva del acto señalado, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia invocada, por haber quedado sin materia el juicio de revisión constitucional electoral al rubro

SUP-JRC-420/2010

indicado; por ende, se estima conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación RA/29/2010.

SEGUNDO. Al momento de notificarse la presente sentencia al Partido Acción Nacional, **entreguesele** copia de la resolución dictada el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el aludido recurso de apelación RA/29/2010.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, toda vez que no señaló el correspondiente en la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO